



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

**SÍNTESIS:** La Recomendación 81/95, del 8 de mayo de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca, y se refirió al recurso de impugnación del señor Edgar Loaeza Martínez, quien se inconformó por la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 1/94, emitida el 20 de enero de 1994, por el Organismo local de Derechos Humanos, toda vez que la Procuraduría General de Justicia del Estado, su destinataria, no había cumplido con lo recomendado, consistente en la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Miahuatlán de Porfirio Díaz, en la causa penal 89/986, en contra de Galdino Ramírez Carmona y 16 personas más. Se recomendó determinar, a la brevedad; el procedimiento administrativo iniciado en contra de servidores públicos de la Policía Judicial del Estado por la inejecución de la orden de aprehensión aludida en el periodo comprendido del 9 de octubre de 1986 al 20 de enero de 1994; iniciar diverso procedimiento administrativo en contra del Director de la Policía Judicial del Estado y de los agentes de dicha corporación policiaca que tuvieron a su cargo el cumplimiento de la orden de aprehensión en el periodo comprendido entre el 21 de enero y el 27 de junio de 1994. Con el resultado de la investigación, dar vista al agente del Ministerio Público para que inicie la averiguación previa correspondiente y de acreditarse la comisión de algún delito, ejercitar acción penal y, en su caso, ejecutar las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar.

## **Recomendación 081/1995**

**México, D.F., 8 de mayo de 1995.**

**Caso del recurso de impugnación del señor Edgar Loaeza Martínez y otros**

**Lic. Diódoro Carrasco Altamirano,**

**Gobernador del Estado de Oaxaca,**

**Oaxaca, Oax.**

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 1o.; 6o, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/94/OAX/1198, relacionados con el recurso de impugnación de los señores Edgar Loaeza Martínez y otros, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

A. El 15 de julio de 1994, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito por medio del cual los señores Edgar Loaeza Martínez y otros, manifestaron su

inconformidad con la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, toda vez que consideraron que la misma no había dado cumplimiento a la Recomendación 1/94 emitida el 20 de enero de 1994 por la Comisión de Derechos Humanos de dicha Entidad Federativa, en virtud de que no se había llevado a cabo la ejecución de una orden de aprehensión.

B. En el proceso de integración del expediente, este Organismo Nacional envió los siguientes oficios:

i) El V2/26096 del 5 de agosto de 1994, mediante el cual solicitó al doctor Sadot Sánchez Carreño, Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, un informe en relación con los actos constitutivos de la inconformidad, el cual debería contener el cumplimiento que se hubiese dado a la Recomendación 1/94 emitida el 20 de enero de 1994 por la Comisión de Derechos Humanos de ese Estado, así como copia de todos aquellos documentos que permitieran determinar el seguimiento que se daría al caso planteado.

ii) El V2/26097 del 5 de agosto de 1994, a través del cual se solicitó al licenciado José Luis Acevedo Gómez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca, un informe en relación con los actos constitutivos de la inconformidad, así como copia del expediente integrado con motivo de la queja presentada ante ese organismo estatal por los señores Edgar Loaeza Martínez y otros.

iii) En respuesta, el 18 de agosto de 1994, se recibió el oficio Q.R. 16030, suscrito por el doctor Sadot Sánchez Carreño, Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, a través del cual rindió un informe parcial de lo solicitado, ya que únicamente señaló el motivo por el que no se podía ejecutar la orden de aprehensión a que se refería la Recomendación 1/94, acompañando copia certificada de las constancias a que aludió en el mismo, consistente en la resolución dictada el 28 de junio de 1994, por el Juez Mixto de Primera Instancia de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, en la causa penal 89/986.

En dicho informe, la autoridad manifestó que la Recomendación 1/94 emitida el 20 de enero de 1994 por la Comisión Estatal no podía cumplirse, en virtud de que esto se "tornaría ilegal", en razón de que el 28 de junio de 1994 el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, de oficio, dictó un auto mediante el cual determinó que en la causa penal 89/986 había operado la prescripción de la acción penal en favor de los inculpados, no habiendo manifestado nada en relación con el cumplimiento que se hubiese dado a la citada Recomendación.

iv) El 31 de agosto de 1994, esta Comisión Nacional recibió el oficio 3147 a través del cual el organismo estatal rindió su informe anexando la documentación solicitada.

v) En virtud de que la autoridad responsable indicó que no era posible cumplir a la Recomendación 1/94, el 14 de septiembre de 1994 se giró el oficio V2/31017, mediante el cual se solicitó que enviara copia certificada del procedimiento administrativo que se hubiese iniciado en contra del Director de la Policía Judicial del Estado de Oaxaca y de los agentes de dicha corporación policiaca que tuvieron asignada la orden de aprehensión librada dentro de la causa penal 89/986, el cual fue solicitado en la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca;

asimismo, informara sobre las acciones realizadas para dar cumplimiento a la referida orden de aprehensión, durante el período del 20 de enero al 27 de junio del año pasado, y que anexara copia de todos aquellos documentos que acreditaran las diligencias practicadas.

vi) El 2 de diciembre de 1994 se recibió en este Organismo Nacional el oficio Q.R.21349, a través del cual dicha autoridad remitió únicamente copia simple del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo del 12 de marzo del mismo año, omitiendo precisar qué acciones se realizaron para dar cumplimiento a la referida orden de aprehensión durante el período citado.

C. El 5 de diciembre de 1994, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación, así como de las constancias remitidas por el organismo estatal, éste se admitió en sus términos bajo el expediente CNDH/122/94/OAX/1198.

D. Del análisis de la documentación remitida se desprende lo siguiente:

i) El 8 de octubre de 1992 los señores Edgar Loaeza Martínez, Rubén J. López López, Giraldo Ramos Aguilar, Jorge Ramos López y Raymundo López Pérez, presentaron ante esta Comisión Nacional un escrito de queja en el que manifestaron que el 9 de octubre de 1986, el Juez Mixto de Primera Instancia de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, libró orden de aprehensión dentro de la causa penal 89/986, en contra de Galdino Ramírez Carmona, Romualdo Ramírez Carmona, Bonifacio Ramírez Carmona, Javier Ramírez Carmona, Salvador Ayuso (a) "El Cachucas", Esaú Hernández Altamirano (a) "El Ferruco", Patricia Jiménez Alvarado, Juan Soriano Santana, Inocente Cortés García (a) "El Cohetero", Alberto Ordaz Zurita (a) "La Taza", Pablo Luis Franco (a) "El Burrero", Fortino Martínez Jarquín (a) "El Pinto", Fidencio "N" (a) "El Roperero", Cristino "N" (a) "El Chito", Eduardo Cruz (a) "La Rata", Anatolio Cruz (a) "El Nato" y Romelia Bohorquez Valencia, sin que a la fecha en que presentaron la queja se hubiese cumplido con dicho mandamiento judicial.

ii) En virtud de lo anterior, el 21 de abril de 1993, la Comisión Nacional giró los oficios 10326 y 10327 al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca y Procurador General de Justicia de dicha Entidad Federativa, respectivamente, solicitando la información y documentación correspondiente.

iii) Toda vez que el 12 de mayo de 1993 fue creada la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca, por razones de competencia, se remitió el expediente al organismo local, el cual lo registró bajo el número CEDH/69/MEX/993.

iv) El 22 de julio de 1993 el organismo estatal, mediante el oficio VG/113/993, solicitó información al Procurador General de Justicia de ese Estado, en relación con el cumplimiento de la orden de aprehensión librada en la causa penal 89/986, autoridad que dio respuesta a través del oficio 282 del 30 de agosto de 1993.

En dicho oficio, la citada autoridad manifestó que ya se habían girado instrucciones al Director de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa a efecto de agilizar la ejecución

de la orden de aprehensión librada en el proceso penal 89/986 por el Juez Mixto de Primera Instancia de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

v) Después de analizar las constancias que integraban el expediente CEDH/69/MEX/993, la Comisión Estatal consideró que tanto el Director de la Policía Judicial del Estado como los agentes de esa corporación policiaca, que tuvieron a su cargo el cumplimiento de la orden de aprehensión, con su conducta omisiva contravinieron lo dispuesto por los artículos 16 y 20 de la Constitución Federal y 227 del Código Local de Procedimientos Penales, al vulnerar el derecho público subjetivo que tenían los quejosos como ofendidos o víctimas de un delito para que los probables responsables fueran aprehendidos y sujetos a un proceso penal.

vi) Por tal motivo, el 20 de enero de 1994 la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca emitió la Recomendación 1/94 dirigida al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, a efecto de que se diera cumplimiento a la orden de aprehensión librada en contra de Galdino Ramírez Carmona, Romualdo Ramírez Carmona, Bonifacio Ramírez Carmona, Javier Ramírez Carmona, Salvador Ayuso (a) "El Cachucas", Esaú Hernández Altamirano (a) "El Ferruco", Patricia Jiménez Alvarado, Juan Soriano Santana, Inocente Cortés García (a) "El Cohetero", Alberto Ordaz Zurita (a) "La Taza", Pablo Luis Franco (a) "El Burrero", Fortino Martínez Jarquín (a) "El Pinto", Fidencio "N" (a) "El Roperero", Cristino "N" (a) "El Chito", Eduardo Cruz (a) "La Rata", Anatolio Cruz (a) "El Nato" y Romelia Bohorquez Valencia, derivada de la causa penal 89/986 radicada en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

Por otra parte, solicitó que se iniciara procedimiento administrativo interno de investigación en contra del Director de la Policía Judicial del Estado y de los agentes de dicha corporación policiaca que tuvieron a su cargo el cumplimiento de la mencionada orden de aprehensión, y en caso de que resultara alguna conducta delictiva, se iniciara la averiguación previa correspondiente, ejercitando en su momento acción penal y solicitando el libramiento de las órdenes de aprehensión que procedan, así como su inmediata ejecución.

vii) Mediante el oficio Q.R./2966 del 12 de febrero de 1994, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca comunicó a la Comisión Estatal que aceptaba en sus términos la Recomendación 1/94, además señaló que se habían girado instrucciones tanto al Director de la Policía Judicial del Estado para el cumplimiento de la orden de aprehensión librada en la causa penal 89/986, como a la Directora de Derechos Humanos de esa dependencia para el inicio del procedimiento administrativo de investigación a que se refería la citada Recomendación, anexando a dicho oficio el acuerdo de aceptación y el oficio 2454 de 7 de febrero de ese mismo año, dirigido al Director de la Policía Judicial de la citada Procuraduría.

viii) El 16 de marzo de 1994, mediante el oficio P/052/994, la Comisión Estatal comunicó a la autoridad responsable que con fundamento en los artículos 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca y 115 de su Reglamento Interno, se tenía por no cumplida la Recomendación de referencia en virtud de no haberse presentado las pruebas de su cumplimiento.

ix) El 21 de julio de 1994, mediante el oficio QR/424, la citada Procuraduría envió copia certificada de la resolución dictada el 28 de junio de 1994 por el Juez Mixto de Primera Instancia de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, a través de la cual declaró prescrita la acción penal dentro de la causa 89/986, dejando sin efecto la orden de aprehensión dictada el 9 de octubre de 1986.

x) Mediante el oficio 2826 del 25 de julio de 1994, la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, con fundamento en los artículos 65 y 67 de su propia Ley, requirió al Procurador General de Justicia de ese Estado para que informara si la resolución que se dictó en la causa penal 89/986 fue apelada oportunamente por el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, en virtud de que la misma podía causar agravios a esa Institución.

E. El 31 de agosto de 1994, un Visitador Adjunto adscrito a esta Comisión Nacional entabló comunicación telefónica con la licenciada Gloria del Carmen Camacho Meza, Directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, quien informó que el Representante Social adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Miahuatlán de Porfirio Díaz, no recurrió el auto del 28 de junio de 1994, que declaró prescrita la acción penal dentro de la causa 89/986, en virtud de que el mismo se encontraba apegado a Derecho en atención a los razonamientos que hizo valer el Juez, por lo que habría resultado ocioso interponer algún recurso.

F. El 2 de diciembre de 1994, este Organismo Nacional recibió el oficio Q.R./21349 de fecha 28 de octubre del mismo año, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia de ese Estado remitió copia del acuerdo emitido el 12 de marzo de 1994, mediante el cual se ordenó el inicio del procedimiento de investigación 2/PAI-DH/94 en contra del Director de la Policía Judicial del Estado y los agentes de dicha corporación policiaca a quienes se les encomendó la ejecución de la orden de aprehensión en comento, sin precisar si el mismo ya había sido determinado.

G. Adicionalmente, el 10 de febrero de 1995, un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional entabló comunicación telefónica con el licenciado Braulio Villegas, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, quien informó que el citado procedimiento administrativo aún se encontraba pendiente de resolver, porque se había dificultado obtener información de los implicados en dicho procedimiento, toda vez que era necesario "rastrear" a la gente que tuvo a su cargo el cumplimiento de la orden de aprehensión, y que incluso el mismo se encontraba en etapa probatoria y que "pensaban determinarlo a finales del mes de febrero o mediados del próximo mes".

H. Finalmente, el 14 de marzo de 1995, un Visitador Adjunto de este Organismo Nacional entabló nuevamente comunicación telefónica con el referido licenciado Braulio Villegas, quien informó que el procedimiento administrativo 2/PAI-DH/94 se encontraba próximo a resolverse aunque faltaban algunos detalles, agregando que efectivamente ya había pasado mucho tiempo desde su inicio, pero que habían existido diversas "contrariedades" en su integración por el período transcurrido.

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 15 de julio de 1994 presentado ante esta Comisión Nacional, por medio del cual los señores Edgar Loeza Martínez y otros, interpusieron recurso de impugnación por el incumplimiento de la Recomendación 1/94 emitida el 20 de enero de 1994 por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca.

2. El oficio Q.R./16030 del 18 de agosto de 1994, a través del cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca informó que la Recomendación 1/94 que emitió la Comisión Estatal no podía cumplirse, en virtud de que el 28 de junio de ese año el Juez Mixto de Primera Instancia de Miahuatlán de Porfirio Díaz, de ese Estado, declaró prescrita la acción penal en favor de los inculpados dentro de la causa 89/986, habiendo sido omisa respecto al procedimiento administrativo de investigación que también se recomendó.

3. El oficio 3147 del 31 de agosto de 1994, a través del cual la Comisión Estatal manifestó que la Recomendación 1/94 fue recibida el 20 de enero de 1994 por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca y aceptada el 12 de febrero del mismo año, al cual anexó los siguientes documentos:

i) Los oficios 10326 y 10327 del 21 de abril de 1993, girados al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca y al Procurador General de Justicia de dicha Entidad Federativa, respectivamente.

ii) El oficio VG/113/993 del 22 de julio de 1993, a través del cual el organismo estatal solicitó ampliación de información al Procurador General de Justicia de ese Estado.

iii) El oficio 282 del 30 de agosto de 1993, mediante el cual dicha autoridad rindió el informe requerido por la Comisión Estatal, manifestando que ya se habían girado las instrucciones pertinentes para el cumplimiento de la orden de aprehensión dictada dentro de la causa penal 89/986.

iv) La Recomendación 1/94 del 20 de enero de 1994, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca, dirigida al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa.

v) El oficio Q.R./2966 del 12 de febrero de 1994, mediante el cual la referida autoridad comunicó a la Comisión Estatal que aceptaba en sus términos la Recomendación 1/94.

vi) El oficio P/052/994 del 16 de marzo de 1994, a través del cual el organismo estatal comunicó a la citada Procuraduría que se tenía por no cumplida la Recomendación de referencia en virtud de que no presentó las pruebas de su cumplimiento.

vii) El 21 de julio de 1994, mediante el oficio QR/424, la autoridad responsable envió copia certificada de la resolución que se dictó el 28 de junio del mismo año, dentro de la causa penal 89/986, mediante la cual se declaró prescrita la acción penal en favor de los inculpados.

4. El acta circunstanciada del 31 de agosto de 1994, en la que se hizo constar la comunicación telefónica sostenida entre un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional con la licenciada Gloria del Carmen Camacho Meza, Directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca.

5. El oficio Q.R./21349 recibido en esta Comisión Nacional el 2 de diciembre de 1994, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia de ese Estado remitió copia del acuerdo de 12 de marzo de 1994, en el cual se ordenó el inicio del procedimiento de investigación 2/PAI-DH/94 en contra del Director de la Policía Judicial y de los elementos de dicha corporación policiaca que tuvieron a su cargo el cumplimiento de la orden de aprehensión citada.

6. Las actas circunstanciadas del 10 de febrero y 14 de marzo de 1995, respectivamente, en las que se hizo constar la comunicación telefónica sostenida entre un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional con el licenciado Braulio Villegas, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 9 de octubre de 1986, el Juez Mixto de Primera Instancia de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, dictó orden de aprehensión dentro de la causa penal 89/986 en contra de Galdino Ramírez Carmona, Romualdo Ramírez Carmona, Bonifacio Ramírez Carmona, Javier Ramírez Carmona, Salvador Ayuso (a) "El Cachucas", Esaú Hernández Altamirano (a) "El Ferruco", Patricia Jiménez Alvarado, Juan Soriano Santana, Inocente Cortés García (a) "El Cohetero", Alberto Ordaz Zurita (a) "La Taza", Pablo Luis Franco (a) "El Burrero", Fortino Martínez Jarquín (a) "El Pinto", Fidencio "N" (a) "El Roperero", Cristino "N" (a) "El Chito", Eduardo Cruz (a) "La Rata", Anatolio Cruz (a) "El Nato" y Romelia Bohorquez Valencia, por los delitos de daño en propiedad ajena y otros, y notificando en la misma fecha al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado.

Sin embargo, como no había sido cumplida dicha orden de aprehensión, los denunciantes presentaron su queja ante esta Comisión Nacional por considerar que en su agravio se estaban cometiendo violaciones a sus Derechos Humanos, y al crearse la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca, por razones de competencia, correspondía a ésta resolver el asunto planteado.

El 20 de enero de 1994, el organismo estatal emitió la Recomendación 1/94 dirigida al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa.

A pesar de que el 12 de febrero del mismo año la Recomendación citada se aceptó en sus términos, la Procuraduría de referencia no la cumplió, en virtud de que el Juez Mixto de Primera Instancia de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, el 28 de junio de 1994, declaró prescrita la acción penal en favor de los inculcados en la causa 89/986, habiendo quedado sin efecto la orden de aprehensión que se había librado el 9 de octubre de 1986.

Por otro lado, únicamente se dio inicio al procedimiento administrativo que fue solicitado en contra del Director de la Policía Judicial del Estado de Oaxaca y de los elementos de dicha corporación policíaca que tuvieron a su cargo el cumplimiento de la orden de aprehensión de referencia, bajo el expediente 2/PAI-DH/94, sin haberlo determinado jurídicamente.

Asimismo, el 10 de febrero de 1995, mediante gestión telefónica efectuada entre un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional y personal de la Dirección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, se informó que el citado procedimiento administrativo aún se encontraba pendiente de resolver, porque se les había dificultado obtener información de los implicados en ese procedimiento, ya que era necesario "rastrear" a la gente que tuvo a su cargo el cumplimiento de la orden de aprehensión, señalando que incluso se encontraba en etapa probatoria y que "pensaban determinarlo a finales del mes de febrero o mediados del próximo mes".

Finalmente, el 14 de marzo del año en curso se entabló nuevamente comunicación telefónica con el licenciado Braulio Villegas, agente del Ministerio Público adscrito a la referida Dirección, quien informó que el procedimiento administrativo 2/PAI-DH/94 ya se encontraba próximo a resolverse aunque faltaban algunos detalles, agregando que efectivamente ya había pasado mucho tiempo desde su inicio, pero que habían existido diversas "contrariedades" en su integración por el período transcurrido.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis de las constancias que obran en el expediente del recurso que se resuelve, esta Comisión Nacional concluye que es insuficiente el cumplimiento que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca dio a la Recomendación 1/94 emitida el 20 de enero de 1994, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca, por las siguientes razones:

a) En el primer punto del citado documento, la Comisión Estatal recomendó al Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, que girara sus instrucciones a quien correspondiera a efecto de que se diera cumplimiento a la orden de aprehensión librada dentro de la causa penal 89/986, radicada en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, Recomendación respecto de la cual la mencionada autoridad se pronunció imposibilitada para cumplirla, toda vez que "hacerlo sería ilegal, en virtud de que el Juez Mixto de Primera Instancia de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, el 28 de junio de 1994 dictó una resolución a través de la cual declaró prescrita la acción penal en la causa 89/986, dejando sin efecto la orden de aprehensión librada el 9 de octubre de 1986".

En relación con lo expuesto, este Organismo Nacional advierte que si bien es cierto que el 28 de junio de 1994 fue declarada prescrita la acción penal y se dejó sin efecto la orden de aprehensión librada el 9 de octubre de 1986, dentro de la causa penal 89/986, también lo es que la Recomendación 1/94 que emitió la Comisión Estatal fue notificada a la autoridad responsable el 20 de enero de 1994 y aceptada el 12 de febrero del mismo año, es decir, que transcurrió un lapso de más de 5 meses, a partir de la fecha en que se emitió la citada Recomendación y aquella en que se decretó que la acción penal se



encontraba prescrita, período en el cual pudo haber sido cumplido dicho mandamiento judicial, y al no haber ocurrido así, se violaron los Derechos Humanos de los recurrentes.

Por otra parte, se advierte que a pesar de que la Procuraduría General de Justicia de ese Estado, el 12 de febrero de 1994, comunicó a dicho organismo estatal que aceptaba en sus términos dicha Recomendación, no existe constancia alguna en el expediente que permita acreditar cuáles fueron las acciones que realizó tendientes al cumplimiento de la orden de aprehensión.

Aún más, al rendir sus informes ante este Organismo Nacional, únicamente envió copia certificada de la resolución que declaró prescrita la acción penal en la causa 89/986, y dejó sin efecto la orden de aprehensión librada el 9 de octubre de 1986, más no informó ni acreditó las acciones que realizó para dar cumplimiento a la citada Recomendación dentro del período comprendido del 20 de enero al 27 de junio de 1994.

b) En cuanto al segundo punto de la Recomendación, en el que se solicitó que se iniciara el procedimiento administrativo interno de investigación en contra del Director de la Policía Judicial del Estado y de los agentes de dicha corporación policiaca que tuvieron a su cargo el cumplimiento de dicha orden de aprehensión, únicamente envió al organismo estatal copia del acuerdo donde se acepta la citada Recomendación y de los oficios que giró tanto al Director de la Policía Judicial para dar cumplimiento a la orden de aprehensión y a la Directora de Derechos Humanos de esa Procuraduría para que iniciara el procedimiento administrativo de investigación citado.

De lo anterior, la Comisión Nacional observó que la autoridad no remitió o anexó prueba alguna que acreditara que efectivamente se realizaron tales gestiones, toda vez que ésta únicamente envió copia del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de investigación 2/PAI-DH/94 del 12 de marzo de 1994, en contra de los servidores públicos de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa. Sin embargo, omitió informar sobre el estado que guardaba dicho procedimiento, ya que como se encuentra previsto en la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca, para que se tenga por cumplida una Recomendación es necesario que se envíen en un término de 15 días hábiles las pruebas que permitan demostrar que efectivamente se está cumpliendo la misma, lo que en el presente caso no ocurrió; contraviniendo así lo dispuesto por los artículos 46, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca y 115 de su Reglamento Interno, preceptos que a la letra dicen:

Artículo 46.- ...

En todo caso, una vez recibida, la Autoridad o Servidor Público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

Artículo 115.- La autoridad o servidor público a quien se haya dirigido una Recomendación, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles para responder si la acepta o

no. En caso de incumplimiento en el término señalado, se dará aviso al Superior Jerárquico si lo hubiere.

En caso negativo, así se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso afirmativo dispondrá de un plazo de 15 días contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida...

En consecuencia, no se trataba de enviar por parte de la autoridad responsable únicamente el inicio del procedimiento administrativo de investigación, sino también pruebas del avance del mismo, ya que tomando en cuenta la fecha en que se aceptó la Recomendación e inició el procedimiento, hasta el momento en que se rindió el informe a este Organismo Nacional, 2 de diciembre de 1994, aún no se había determinado.

En tal virtud, esta Comisión Nacional advierte falta de interés por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, al cumplir insuficientemente la Recomendación 1/94 que le fue dirigida por el organismo estatal, siendo procedente que se determine a la brevedad el procedimiento administrativo de investigación que acertadamente recomendó la Comisión Estatal en contra del Director de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa y los agentes de dicha corporación policiaca que tuvieron a su cargo el cumplimiento de la orden de aprehensión a que se refiere el presente documento y, en caso de resultar alguna conducta delictiva, iniciar la averiguación previa respectiva, ejercitando en su momento acción penal, solicitando el libramiento de las órdenes de aprehensión correspondientes y su cumplimiento inmediato.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador del Estado de Oaxaca, respetuosamente, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Se sirva girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado a efecto de que se determine a la brevedad el procedimiento administrativo de investigación iniciado en contra de los servidores públicos de la Policía Judicial del Estado, en los términos que fue planteado en la Recomendación 1/94, que emitió la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca, por la inejecución de la orden de aprehensión, durante el período comprendido del 9 de octubre de 1986 al 20 de enero de 1994.

**SEGUNDA.** Instruya al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa para que inicie diverso procedimiento administrativo de investigación en contra del Director de la Policía Judicial y los agentes de dicha corporación policiaca que tuvieron a su cargo el cumplimiento de la orden de aprehensión, en el período comprendido entre el 21 de enero y el 27 de junio de 1994. Con el resultado de la investigación, se dé vista al agente del Ministerio Público para que inicie la averiguación previa correspondiente, y de acreditarse la comisión de algún delito, ejercite acción penal en contra de dichos servidores públicos y solicite el libramiento de las órdenes de aprehensión que procedan;

una vez otorgadas éstas por el Juez competente, se les dé a la brevedad el debido cumplimiento.

**TERCERA.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**